

CONCLUSIONES XVIII JORNADAS DE PRESIDENTES DE AUDIENCIAS PROVINCIALES DE ESPAÑA

1.- SEGUIMIENTO DE LAS CONCLUSIONES APROBADAS EN LAS ANTERIORES JORNADAS DE PRESIDENTES DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

Los presidentes y presidentas de AP de España han realizado un seguimiento de la implantación de las conclusiones que en los últimos años se han adoptado, todas por unanimidad, en sus reuniones anuales. Y todas tendentes a aportar, tanto desde el punto de vista orgánico como funcional, el conocimiento y experiencia que desde la función jurisdiccional y de gestión tienen.

La incorporación de esas conclusiones a la vía legislativa o reglamentaria ha sido escasa e irrelevante, y aquellas que sí han obtenido una implementación práctica lo ha sido por cuestiones bien lejanas a las que movieron su adopción.

Siendo la única finalidad de esas conclusiones, la de dar un mejor y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia como servicio público y del Poder Judicial como poder del estado, reclamamos una mayor atención y consideración a la función ejercida por los presidentes y presidentas de AP que se revela, entre otras cosas, en las conclusiones de sus reuniones anuales. Constituiremos, grupos de trabajo para el planteamiento y seguimiento de estas.

2.- PROPUESTA DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE COORDINACIÓN EN VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

2.1.-INTRODUCCION.

Combatir la violencia contra la mujer es una prioridad de la sociedad española en su conjunto y en consecuencia, lo es también para el Poder Judicial.

La mejora de la respuesta institucional a las víctimas de violencia de género es una necesidad. La coordinación entre las autoridades y organismos responsables en la lucha contra la violencia de género resulta indispensable para obtener resultados satisfactorios.

Corresponde a Las CCAA con competencia transferida en Justicia y al MJ implantar en las Audiencias provinciales, una unidad de coordinación en la lucha contra la violencia de género para facilitar y optimizar la coordinación en esta materia.

Son cinco las entidades o instituciones que participan en la lucha contra la VG, que se relacionan con los órganos judiciales y que pueden ser coordinadas por el Presidente de la Audiencia Provincial:

- Las Unidades de Policía Especializada en la investigación de estos delitos y protección de las víctimas.
- Los Juzgados de VSM, los Juzgados de los Penal preferiblemente especializados, con las Secciones de la propia AP.

- Las Fiscalías especializadas, responsables de velar por el interés general, interviniendo en los procesos judiciales por actos de VG.
- Las Unidades Forenses de Valoración Integral, encargadas de una actuación global e integral en casos de VG.
- Las Oficinas de ayuda a la víctima del delito, que prestan auxilio de todo orden y facilitan el acceso a recursos sociales y estando en las oficinas judiciales, pueden ser también regulada su intervención para hacerlas más eficaces.

Los Presidentes de Audiencia deben impulsar y coordinar las medidas que contiene el Pacto de Estado y que hacen referencia a la necesidad de garantizar la especialización de los Juzgados de lo Penal, la necesidad de aplicación de la Jurisdicción de los juzgados de VSM a dos o más partidos cuando mejore la atención, así como los medios con los que se cuenta, destacando que los procedimientos de modificación de medidas por modificación de circunstancias, sean tramitados por el Juez o Jueza inicialmente competente y sean enjuiciados todos los procesos relativos a la misma víctima de VG por el mismo órgano.

2.2.- FINES.

- Coordinación institucional.

Las Unidades de Policía, Juzgados especializados, Fiscalía, los IML y la oficina de Ayuda a la VD, deben de actuar de forma conjunta y tener protocolos de actuación uniforme en toda la provincia, superando la estructura de partidos judiciales.

- Servicios y recursos.

La AP ha de ordenar los recursos y ponerlos en conocimiento de todos los Interesados para su utilización.

- Poner en marcha un sistema de información.
- Evaluación periódica de la situación de las mujeres denunciantes en su relación con el procedimiento judicial.
- Coordinación con el resto de las administraciones.

3.-ESPECIALIDAD CIVIL Y PENAL

Se considera necesario abordar la cuestión de la especialidad civil y penal, que en todo caso deba reconocer la experiencia como criterio de acceso a la misma. Se insta al CGPJ para que implante un doble sistema de reconocimiento de la condición de especialista civil y penal: un concurso-oposición con exigencia de un mínimo de años de ejercicio profesional, y un concurso de méritos, sin pruebas específicas, para quienes acrediten una experiencia profesional superior.

4.- CLASES DE REPARTO. COMPETENCIA ENTRE SECCIONES GENERALES Y MERCANTILES. ORGANIZACIÓN DE LOS REFUERZOS.

4.1.- CLASES DE REPARTO

Prestaremos toda la colaboración que sea precisa para el establecimiento de unas mismas "clases de registro" en todas las Audiencias de España para hacer posible la interoperabilidad de las distintas aplicaciones informáticas.

Consideramos recomendable que las "normas de reparto" de las distintas Audiencias establezcan unas mismas clases de asuntos de especial complejidad, en base a los siguientes criterios:

ASUNTOS CIVILES

- a) hasta 500 folios y/o hasta 1,5 horas de grabación
- b) de 501 a 2000 folios y/o de 1,5 a 3 horas de grabación
- c) Más de 2000 folios y/o más de 3 horas de grabaciones.

ASUNTOS PENALES

1. Procesos para enjuiciamiento

- a) De 5 a 10 acusados y/o de 10 a 20 testigos y/o de 2000 a 5000 folios
- b) Más de 10 acusados y/o más de 20 testigos y/o más de 5000 folios

2. Recursos contra autos o sentencias finales

- a) Más de 3 horas de grabación o más de 2000 folios

Caso de expedientes digitales las anteriores cuantías habrían de ser sustituidas por unidades de medida informáticas

4.2.- COMPETENCIA ENTRE SECCIONES

Primera.- La competencia para conocer de la acción declarativa ejercitada por una entidad financiera frente a un consumidor en reclamación de cuotas hipotecarias corresponde al Juzgado de Primera Instancia que sea territorialmente competente y no al Juzgado de Primera Instancia especializado en condiciones generales. La competencia se extiende a las pretensiones de nulidad que pueda plantear el demandado, vía excepción o mediante una demanda reconvencional, por el carácter abusivo de alguna cláusula.

Segunda.- Corresponde a la Sección de la Audiencia Provincial especializada en Mercantil la competencia para conocer de los recursos de apelación frente a las sentencias dictadas por los juzgados especializados en virtud de Acuerdo del CGPJ para conocer de la materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física

Tercera.- Corresponde a las Secciones Generales de la Audiencia Provincial la competencia para conocer de los recursos de apelación frente a las sentencias que resuelven demandas donde una entidad financiera ejercita frente a un consumidor una acción declarativa en reclamación de cantidad, derivada del impago de cuotas del préstamo, cuando el demandado denuncia en la contestación a la demanda el carácter abusivo de determinadas cláusulas o formula reconvencción o el juez de oficio declara la nulidad de cláusulas abusivas

Cuarta.- Corresponde a la Sección de la Audiencia Provincial especializada en Mercantil la competencia para conocer de los recursos de apelación frente a sentencias que resuelven demandas en las que se ejercita de forma acumulada acciones de carácter contractual (nulidad, resolución, indemnizatoria) y acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

Quinta.- La acción de reintegro derivada de la nulidad de una condición general declarada en sentencia se tramitará como un procedimiento por razón de la cuantía y, por tanto, la competencia en instancia corresponde al Juzgado que sea territorialmente competente y en apelación a las Secciones Generales de la Audiencia Provincial

4.3.- ORGANIZACIÓN DE LOS REFUERZOS

Previo.-Resulta de urgente necesidad introducir reformas que eviten la judicialización mantenida de esta clase de asuntos a través de métodos alternativos de resolución de conflictos y soluciones procesales de otra naturaleza.

Primera.- La proliferación de recursos de apelación relativos a condiciones generales de la contratación incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea persona física obliga a aprobar por el CGPJ un plan urgente de refuerzo en las secciones civiles afectadas de las AAPP. El plan conllevará, en cualquier caso, la adscripción de los jueces necesarios bajo la modalidad orgánica que se estime adecuada.

Segunda.- Se considera, principalmente, que el refuerzo debe recaer en las Secciones a las que la ley les atribuye el conocimiento de las anteriores materias (art. 82.2.2 LOPJ), sin que este reparto exclusivo compense con otros asuntos de distinta naturaleza atribuidos al conocimiento de las demás Secciones de la misma Audiencia Provincial, en forma similar al plan de urgencia aprobado para los órganos unipersonales.

Tercera.- En su defecto, el CGPJ debería fijar, como criterio orientativo, el porcentaje de compensación que a cada asunto de tal naturaleza le corresponda en el reparto con otros distintos.

5.- PROBLEMÁTICA EN PLAZOS DE INSTRUCCIÓN Y UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

Plazos en la instrucción de las causas.

La Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, dio nueva redacción al artículo 324, dejando sin efecto el obsoleto plazo de 30 días para la terminación

del sumario, a partir del cual se debía dar cuenta semanal al Presidente y Fiscal de la Audiencia Provincial. La nueva redacción establece los plazos de la instrucción penal, bajo los principios de agilización que inspiran la Ley, siguiendo otros precedentes en el derecho comparado, si bien en estos casos la norma iba dirigida al fiscal investigador.

El debate que presentamos se centra en determinar si estamos ante plazos preclusivos y por lo tanto se acota en el tiempo legal la posibilidad de la instrucción penal o si por el contrario estamos ante unos plazos orientativos, a la semejanza del contenido en la norma derogada y cuyos efectos se ciñen a sancionar el transcurso de los mismos con el inicio del cómputo de las dilaciones indebidas.

Junto a dicha dicotomía, presentamos otras cuestiones de interés que suscita la interpretación de la norma.

5.1.- Introducción. Los plazos.

En el esquema diseñado por el art. 324 LECrim se establece un plazo general de 6 meses, ya sea el procedimiento ordinario sumario o el procedimiento abreviado. Son las causas simples o sencillas y no necesitan de declaración alguna.

Se prevé asimismo un plazo de 18 meses para los casos en que la instrucción sea declarada compleja, plazo especial que puede ser prorrogado por un nuevo plazo de hasta 18 meses. En el supuesto de que se prorrogue por un tiempo inferior a los 18 meses, antes de su término sí se podría prorrogar hasta el máximo legal.

Se debe entender que conforme a la previsión legal no caben nuevas prórrogas del plazo de la declaración de complejidad.

La declaración de complejidad conlleva que el plazo de instrucción será de 18 meses computados desde la incoación de la causa. En ningún caso podrá interpretarse como una adición de 18 meses al período de instrucción ya consumido.

Se establece pues la posibilidad de que ambos tipos de procedimientos se declaren complejos. En este caso la duración de la instrucción se amplía a 18 meses, prorrogables durante otros 18 meses -o por periodos inferiores-. El plazo total, por tanto, para una causa compleja será de 36 meses.

La complejidad puede realizarse desde la incoación de la causa o con posterioridad y siempre a instancia del Ministerio Fiscal con audiencia de las partes personadas -careciendo pues, el Instructor de la facultad de hacerlo de manera unilateral o de oficio-.

5.2- La declaración de complejidad sobrevenida.

La declaración de complejidad sobrevenida se podrá realizar en dos supuestos diferentes: cuando, por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado, (causa sobrevenida de carácter general), "o" concurren de forma sobrevenida algunas de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo. (324-2).

El legislador ha establecido supuestos diferentes de complejidad sobrevenida, el primero de carácter general para permitir la conclusión de la causa (324-1), y, separado por la conjunción disyuntiva, el segundo en los supuestos previstos en la norma.

La declaración de complejidad sobrevenida vendrá determinada por circunstancias tendentes a la conclusión de la instrucción o por cualquiera de las circunstancias tasadas por el legislador. Por lo tanto se excluye que la complejidad sobrevenida derive exclusivamente de los supuestos, que se entenderían entonces tasados, previstos en el listado del legislador (apartados a) hasta g) ambos inclusive, del apartado 2 del artículo 324).

No es, sin embargo, necesario que la prórroga se acuerde dentro de dicho plazo, por lo que surtirá plenos efectos la prórroga solicitada por el Fiscal tres días antes de la expiración aunque sea acordada por el instructor una vez agotado el plazo, previa audiencia de las partes, en los términos expuestos en el artículo 204 de la L.E.Criminal. En estos supuestos, las diligencias practicadas en el ínterin quedarán convalidadas una vez se acuerde la prórroga

5.3.- El plazo máximo.

Disposiciones comunes a las causas hayan sido o no declaradas complejas. Fijación de plazo máximo. El apartado cuarto del art. 324 LECrim.

Excepcionalmente, antes del transcurso de los plazos establecidos en los apartados anteriores o, en su caso, de la prórroga que hubiera sido acordada, si así lo solicita el Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas, por concurrir razones que lo justifiquen, el instructor, previa audiencia de las demás partes, podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción.

Dicho plazo no admitirá nueva prórroga.

La fijación del plazo máximo para la finalización de la instrucción del artículo 324.4, ha de acordarse antes del transcurso de los plazos de los tres párrafos anteriores, en su caso, de la prórroga que hubiera sido acordada.

El apartado cuarto del artículo 324 establece una tercera posibilidad; un plazo máximo para finalizar la instrucción aplicable tanto a las causas ordinarias (art. 324.1) como a las declaradas complejas (art. 324.2), cuya duración máxima no aparece predeterminada legalmente, y para la práctica de diligencias concretas y razonadas por parte de los solicitantes; pero será un plazo cerrado y fijado de una vez. Es decir, no puede ser prorrogado.

5.4.- La determinación del “dies a quo”

La determinación del “dies a quo” plantea problemas en los supuestos de inhibiciones y acumulaciones en los que pueden concurrir varios autos de incoación de distinta fecha.

En las cuestiones de competencia el “dies a quo” lo determina el auto de incoación, computándose los tiempos de la tramitación y resolución. Una cuestión de competencia no puede paralizar la instrucción de la causa. En efecto, conforme art. 25, párrafo tercero LECrim "el Juez de Instrucción que acuerde la inhibición en favor de otro de la misma clase seguirá

practicando todas las diligencias necesarias para comprobar el delito, averiguar e identificar a los posibles culpables y proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo".

Acumulaciones:

En el caso de acumulación de actuaciones, se tomará como dies a quo para computar los plazos establecidos en el art.324 LECrim la fecha del último auto que acumule las últimas Diligencias Previas, siempre que se trate de hechos o sujetos distintos. Y ello porque será tal acumulación la que dé lugar al establecimiento de los nuevos delitos a investigar y, por tanto, será en ese momento cuando deba comenzar a correr el plazo para su instrucción.

También plantea problemas la fijación del "dies a quo" en aquellos casos en los que inicialmente se incoan unas diligencias previas que luego son transformadas en sumario o a la inversa. En este caso la literalidad del artículo, que contiene la conjunción disyuntiva, obliga a computar el plazo desde el primer auto de incoación, sea de diligencias previas o de sumario, sin que la transformación genere un nuevo plazo.

5.5.- Suspensión de los plazos procesales

Los plazos previstos en el artículo 324 quedarán interrumpidos: en caso de acordarse el secreto de las actuaciones, durante la duración del mismo, o en caso de acordarse el sobreseimiento provisional de la causa.

El art. 123 LECrim, en su redacción dada tras la reforma operada por LO 5/2015, en su apartado cuarto prevé además la suspensión de los plazos procesales mientras se llevan a cabo labores de traducción de actuaciones. Habrá de entenderse que tal previsión opera igualmente respecto de los plazos previstos en el art. 324 LECrim.

Igualmente habrá de partirse de que las actuaciones procesales del investigado, contrarias a la buena fe o temerarias por estar dirigidas a suscitar incidentes con la finalidad de agotar el plazo de la instrucción habrán de considerarse incurso en la prohibición del art. 11.2 LOPJ. En tales supuestos deberá entenderse que no corre el plazo, dictando el Juez la correspondiente resolución en la que se acuerde su suspensión.

El planteamiento de cuestiones prejudiciales devolutivas (arts. 4 y 5 LECrim) en tanto determina la suspensión del procedimiento hasta la resolución, generará también el efecto de la suspensión del cómputo de los plazos de instrucción.

En general habrá de entenderse suspenso el cómputo de los plazos del art. 324 en todos aquellos supuestos en los que, conforme a las prescripciones de la LECrim, se produzca una genuina paralización del procedimiento, análoga a las anteriormente expuestas.

5.6.- Diligencias tras el agotamiento de los plazos

El agotamiento de los plazos habrá de llevar a la improcedencia de acordar nuevas diligencias de instrucción, sin perjuicio de poder incorporar válidamente a la causa las de cualquier índole que se hubieren ordenado previamente (declaración del investigado, testificales, periciales y documentales) (art. 324.7). El agotamiento de los plazos podrá generar una infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Las diligencias solicitadas y acordadas fuera de los plazos carecen de validez por haber transcurrido los plazos legales.

Otra cuestión se suscita con la aportación de diligencias ordenadas antes de concluir el plazo el plazo máximo excepcional para concluir la instrucción del artículo 324.4, pero practicadas con posterioridad, en los supuestos en que para dicha práctica se deba generar previamente una nueva diligencia. Así por ejemplo cuando se pida un informe pericial al forense y éste precise una nueva observación del lesionado o del encausado o el perito mercantil que precise se recaben documentos en poder de terceros para la práctica de su pericia etc.

En cuanto a las diligencias practicadas con posterioridad a la conclusión del plazo máximo del 324.4 y que deriven de otras acordadas previamente al considerarse diligencias instrumentales de las acordadas, y por lo tanto asumidas implícitamente en la resolución para posibilitar su práctica, se admitirían, rechazando todas las demás que carezcan de dicho efecto instrumental.

Concluido el plazo máximo de la instrucción el Juez de Instrucción ordenará en el sumario su conclusión y en las diligencias previas acordará lo que proceda dictando la resolución pertinente conforme al artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

5.7.- Diligencias de instrucción a propuesta de la defensa.

En aquellos casos en los que la declaración del investigado se acuerde previamente a la conclusión del plazo máximo legal del artículo 324.4, cuando ya quede muy poco tiempo para su finalización, si la defensa pide diligencias y se acuerdan antes de la finalización del plazo, serían válidas aunque se recibieran tras la expiración del plazo (324.7).

Sin embargo, en el supuesto de que el plazo ya estuviera en sus postrimerías, la defensa quedaría en situación objetiva de indefensión si precisara practicar diligencias tendentes a negar el hecho o su participación en el mismo, de causas de extinción de la responsabilidad criminal o la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que no se puedan solicitar para practicar en el juicio oral conforme a las previsiones del artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En aquellos casos en los que la declaración del investigado se acuerde previamente a la conclusión del plazo máximo legal del artículo 324.4, cuando ya quede muy poco tiempo para su finalización, se debería otorgar a la defensa un nuevo plazo de instrucción, a la vista de las diligencias que deban practicarse y conforme a los principios de igualdad de armas y proscripción de la indefensión, aplicando lo dispuesto en el artículo 202 de la L.E.Criminal.